



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0360

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MARTIN EMILIO LÓEZ GUEVARA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$17.285.679 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0360

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$25.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (50%), que devenga el demandado en la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$25.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0902

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **BERTHA EMELINA BARRIGA VEGA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 26.516.142 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare número 6520088858.

2° Por la suma de **\$ 1.030.473 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare número 6520088859.

3° Por la suma de **\$ 782.914 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare número 6520088860.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1°, 2° y 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de cada una de las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0902

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N° 157-128939 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022**  
**Ref. 2021-0846**

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el BANCO DE BOGOTÁ promovió trámite ejecutivo contra ORTIZ MARTIN ROCIO PATRICIA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 1 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0823

De acuerdo al escrito subsanatorio presentado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONBIENESTAR** contra **HERNANDEZ OSPINA ROSALBA y VIANA DELGADO MARIA DEL ROSARIO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.351.479 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Por la suma de **\$ 2.212.047 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes derivados del valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CARLOS RICARDO MELO MELO** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2021-0823

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$6.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Por secretaria ofíciase a la entidad **TRANSUNION COLOMBIA S.A,** y **EXPERIAN COLOMBIA** con el fin de que le informe a esta sede judicial la información de las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier producto financiero con sus respectivos números que tenga la demandada en entidades bancarias.

**TERCERO:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Limítense la medida a la suma de **\$6.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1052

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **HAMINTON MEDINA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.499.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1052

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$9.000.000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1053

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **LUIS ERNESTO URIBE SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 33.384.459 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1053

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.oo M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1054

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento a hacer valer, pagaré (título valor).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1055

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **JOSE EDIMER GARCIA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 10.294.803 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1055

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$15.000. 000.oo M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1056

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **EDEBERTO BONILLA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 20.217.297m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1056

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$32.000. 000.oo M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022**  
**Ref. 2019-1728**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **WILSON HERNAN SANTANA GUALTEROS** contra **RIGOBERTO GARZON RODRIGUEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **09 de julio de 2020**, así como tampoco dio respuesta al requerimiento del auto de fecha **31 de mayo de 2021**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Fuentes R.', written over a horizontal line.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2018-0693

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** contra **RUTH DIAZ SILVA Y OTROS**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SÉPTIMO:** NEGAR el derecho de petición instaurado por la demandada RUTH DIAZ SILVA, en tanto que no procede las solicitudes dirigidas por medio de tal figura dentro de los procesos judiciales. SE ORDENA estarse a lo resuelto en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2019-1744

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **LUIS GUILLERMO VARGAS PINEDA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2019-1763

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **FRANCIA LORETH SALINAS ACEVEDO Y WILLIAM SALINAS MENDEZ**, de conformidad con el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y con el acta de notificación de fecha 06 de junio de 2022, quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$600.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2020-0257

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL NORTE P.H.** contra **DAVIVIENDA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2020-0260

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE** contra **LIYER RUÍZ MONTAÑO Y DIANA MARTIZA LESMES TÉLLEZ**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TENER por notificada a la parte demandada, teniendo en cuenta la respuesta allegada por LA POLICIA NACIONAL donde indican que no fue posible hacer entrega de la notificación a **LIYER RUÍZ MONTAÑO**, toda vez que registra como retirado en dicha entidad.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110*  
*Hoy 14 de septiembre de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2020-0734

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **JOSE LUIS MARIA VELASQUEZ GARZON** contra **ANA EDDY JIMENEZ DIAZ Y JAIRO ALEXANDER MELO MORA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 30 de abril de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2021-0821

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa **EDWIN LOAIZA RINCON Y EWALD SNEYDER TORRES VARGAS**, el Despacho

**RESUELVE**

**REQUERIR** al pagador de MULTIENLACE a fin de que informe el motivo por el cual no le han dado respuesta a su oficio No. 0067 de fecha 14 de febrero de 2022, respuesta que sea relevante para los fines del proceso respecto de la parte demandada **DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ RINCON**.  
**Líbrese oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2021-1218

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **EDIFICIO CEDRO POINT 140 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANGELA CAROLINA SABOGAL RAMÍREZ Y SEGUNDO HERMES BECERRA NARVÁEZ**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADICIONAR el mandamiento de pago con los siguientes numerales:

**10°-** Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

**11°-** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 19 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022**  
**Ref. 2022-1009**

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

**RESUELVE**

**ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por **CONINSA RAMON H S.A.** contra **JORGE ENRIQUE ANZOLA NAVAS Y EDISON SEBASTIAN GARCIA TORRES.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1022

En firme como se encuentra el acta de conciliación realizada entre **LETICIA GARCIA POLANIA** como arrendador y **GILMA YAYLILE RUIZ OSPINA** como arrendatario, y en la cual se comprometieron a la entrega del bien inmueble objeto de litigio, por ser pertinente se hace librar despacho comisorio a fin de realizar la entrega del bien inmueble y para este fin el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN, EL LANZAMIENTO y ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Calle 22 h bis # 120 – 71, segundo piso, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1216332 **COMISIONANDO con amplias facultades** incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia confirme el **Acuerdo PCSA17-10832 de 2017, mediante el cual se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios y/o Alcaldes Locales, Consejos de Justicia y demás Autoridades de Policía –Reparto–** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “...**3.3 Conclusión** Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...), Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” **(Negrilla y subrayado del Despacho)**

**SEGUNDO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

**TERCERO: ORDENA AL ALCALDE LOCAL** en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, expedir auto administrativo motivado a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

Ref. 2022-1057

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **DONALDO ARTURO MONTOYA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 17,615,947 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1057

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$30.000.000.oo M/cte.**

**Ofíciase** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1058

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ALFONSO DUARTE MALAVER**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 38,133,112 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1058

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$70.000.000.oo M/cte.**

**Oficiése** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1060

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUIS ALFONSO JIMENEZ GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 11,036,854 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1060

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.00 M/cte.**

**Ofíciase** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1062

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **GLORIA INES VILLALBA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 24.317.485** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **\$ 1.825.153** M/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1062

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$45.000.000.00 M/cte.**

**Ofíciase** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1063

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **DANIEL ARNULFO VERA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 11,807,823 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1063

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.00 M/cte.**

**Oficiese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1064

Se observa que en virtud del Artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **INMOBILIARIA ESPACIOS & DESARROLLOS URBANOS** en contra de **DANIELA BETANCOUR SALAZAR**, dadas las siguientes consideraciones:

Según el Acuerdo PCSJA1811068 del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.*” este Despacho pasa a regirse por el mismo, y al respecto, el Código General del Proceso establece

**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...) PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los 1,2 y 3.

**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere el plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Teniendo en cuenta que el valor pactado fue de \$3.900.000, multiplicado por 12 cánones da un total de \$46.800.000, lo que cataloga al proceso en menor cuantía para el factor objetivo en la determinación de competencia.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que “(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” Así las cosas, obsérvese que, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

ejecutiva, razón por la cual sería competente para conocer del presente proceso los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1065

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **GUSTAVO MOLINA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 30,530,306 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1065

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$60.000.000.oo M/cte.**

**Oficiése** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1066

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUIS EVELIO ASCANIO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 18,829,833 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1066

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$30.000.000.oo M/cte.**

**Oficiese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1068

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LEONOR MARIA LEAL RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 7,183,060** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1068

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$14.000.000.oo M/cte.**

**Ofíciase** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1069

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **AMIN MANUEL MANRIQUE MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **6,852,018** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1069

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$12.000.000.oo M/cte.**

**Ofíciase** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1072

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **FLORINDA MAYORGA URREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 12,465,357 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110 Hoy 14 de septiembre de 2022  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022  
Ref. 2022-1072

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$24.000.000.oo M/cte.**

**Oficiese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110  
Hoy 14 de septiembre de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**